



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, 05 - 03 - 20

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00533-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR: DEISY MARÍA MENGUAL MORENO.  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO N°

CONJUEZ: Dra: LINO LOSDA TRUJILLO

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- ANTECEDENTES.**

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DEISY MARÍA MENGUAL MORENO, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de

los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.



LINO LOSDA TRUJILLO  
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 - 03 - 20

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00219-00  
DEMANDANTE: ROQUE SEPULVEDA AROCA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO: A.I. ORD.

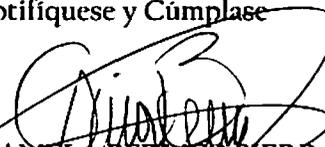
Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial del 25/06/2018<sup>1</sup>, como quiera que dejó vencer el término de 5 días, sin que lograra acreditar el trámite impartido al oficio J4AC N° 612/ 2017-219 de fecha 25/06/2018 mediante el cual se solicitaba la remisión de copia de la hoja de servicios y el tiempo de servicios del accionante, sin que hasta la fecha se haya acreditado la radicación ante la entidad competente, por lo que se le concederá a la parte actora el termino de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia con el fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite ante el Despacho el trámite impartido al oficio J4AC N° 612/ 2017-219 de fecha 25/06/2018, para lo cual se le concede el termino de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> FI.73-77 C.1

<sup>2</sup> \*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*

<sup>3</sup> \*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05-03-20

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00117-00  
DEMANDANTE: ATANACIO MENA HINESTROZA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO: A.I. ORD.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial del 21/07/2018<sup>1</sup>, como quiera que dejó vencer el término de 8 días, sin que lograra acreditar el trámite impartido al oficio J4AC N° 902/2017-117-00 de fecha 21/09/2018 mediante el cual se solicitaba la remisión de copia de la hoja de servicios y el tiempo de servicios del accionante, sin que hasta la fecha se haya acreditado la radicación ante la entidad competente, por lo que se le concederá a la parte actora el término de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia con el fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite ante el Despacho el trámite impartido al oficio J4AC N° 902/2017-117-00 de fecha 21/09/2018, para lo cual se le concede el término de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> FI.79-86 C.1

<sup>2</sup> \*ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*

<sup>3</sup> \*ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05-03-20

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00824-00  
DEMANDANTE: JAVIER BUENO LOZANO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
AUTO: A.I. ORD.

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia inicial del 27/08/2019<sup>1</sup>, como quiera que dejó vencer el término de 5 días, sin que lograra acreditar la gestión adelantada para el recaudo de la prueba documental decretada, pues le fue encomendada la realización del oficio y la radicación del mismo ante la entidad competente, por lo que se le concederá a la parte actora el término de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia con el fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite ante el Despacho la gestión adelantada para el recaudo de la prueba documental decretada, para lo cual se le concede el término de 15 días contados a partir la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicho medio de prueba, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> FI.86-90 C.1

<sup>2</sup> \*ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*

<sup>3</sup> \*ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TACITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.\*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 03 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2020-00111-00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (POPULAR)  
ACTOR : PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II AMBIENTAL Y  
AGRARIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO  
AUTO NÚMERO : AI. POP-01-03-2020

La señora DIANA ORTEGÓN PINZON actuando en representación de la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -SERVAF-, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que si bien, el numeral 4 del artículo 12 de la ley 472 de 1998 señalan que pueden ejercitar la acción popular "4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.", siendo procedente la interposición del presente medio de control por la accionante, sin embargo, dentro del expediente no fueron allegados los documentos necesarios para acreditar la calidad con que comparece como representante de la PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, siendo necesario verificar tal situación, la cual no fue posible corroborarla mediante la página web de la entidad.

De igual forma, y atendiendo que los oficios dirigidos a la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, con los cuales se pretende acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo, fueron suscritos por el señor JOSÉ TRUJILLO CORRONADO en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Almendros de Florencia-Caquetá, siendo por ende una persona diferente a la que aparece como demandante, lo que puede conllevar a que se presenten de manera simultánea varias acciones populares por los mismos hechos, presentándose por tanto una duplicidad de acciones, por lo que se requerirá a la parte actora que confirme la univocidad del presente medio de control.

Así mismo, el inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

**"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."** (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**"4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código."**

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones

administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente tan solo reposa las solicitudes elevadas al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, sin que se observe la solicitud o solicitudes elevadas por la accionante ante a la también entidad demandada la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -SERVAF-, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -SERVAF-.

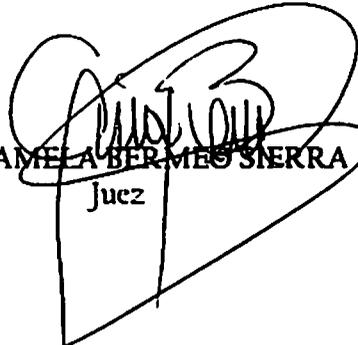
Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la acción presentada bajo el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POPULAR promovido por la señora DIANA ORTEGÓN PINZON, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -SERVAF-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 03 de marzo de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ACTOR: PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA - CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA - DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS.  
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00106-00  
AUTO: AI: 03-03-160-2020.

I. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial, lo relacionado al numeral 2, el cual señala; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

En atención a lo anterior, una vez analizado el libelo de la demanda, se tiene que dentro de las pretensiones se solicita:

“...**PRIMERA**: INAPLICAR en el caso concreto y con fundamento en lo reglado por el artículo 148 del C.P.A.C.A. los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. 009 de 15 de agosto de 2019* “por medio de la cual el Honorable Concejo Municipal de Solita Caquetá se afilia a la organización de líderes territoriales para el desarrollo OLTED, entidad sin ánimo de lucro que asiste como unidad de apoyo normativo a las corporaciones públicas municipales del país y se dictan otras disposiciones”;
- *Resolución No. 011 del 25 de octubre de 2019* “por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”.
- *Resolución No. 023 de 29 de noviembre de 2019* “por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública No. 01 de 2019 del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Solita Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones”
- *Resolución N° 002 del 04 de enero de 2020* “Por medio de la cual se publican los resultados definitivos de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Solita, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, aplica a los aspirantes que continúan concursando y se dictan otras disposiciones...”<sup>1</sup>

Lo que conlleva a preguntarse de si la Jurisdicción Contenciosa esta instituida, para solicitar la inaplicación de un acto administrativo, al respecto, es pertinente hacer referencia la “*excepción de ilegalidad*” frente al cual, el Consejo de Estado ha manifestado

“...*excepción de ilegalidad* prevista en la Ley 153 de 1887 en su artículo 12<sup>2</sup>. Al revisar la constitucionalidad de este precepto, la Corte Constitucional advirtió que si bien no existe una norma constitucional que refiera inequívocamente a la superioridad jerárquica de la ley sobre el acto administrativo, la posición prevalente de la

<sup>1</sup> Folio 01 del expediente.

<sup>2</sup> Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a la leyes ni a la doctrina legal más probable”.

ley en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, sin duda podría inferirse de varios de sus preceptos, consideración que hizo extensiva a los actos que profieren los entes autónomos e independientes de que trata el inciso segundo del artículo 113 Constitucional:

(...)

En el mismo fallo la Corte subrayó que la unidad del sistema jurídico, así como su coherencia interna y armonía, dependen de la jerarquía de sus preceptos y esto es lo que convierte al conjunto de preceptos en un verdadero sistema, de suerte que no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía, y por lo mismo existe entre ellas "una estratificación" que supone que las normas descendentes deban sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.

De ahí que la no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento. De dicha condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende para la Corte la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Por lo mismo, aunque la excepción de ilegalidad no esté prevista expresamente en la Constitución está perfectamente autorizada sobre la base de esta concepción sistemática y jerárquica del ordenamiento jurídico nacional: (lo subrayado del Despacho)

(...)

A partir de lo consignado en la citada sentencia C-037 de 2000, que como ya se indicó la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 12 de la ley 153 de 1887 -fundada en el principio de obligatoriedad y vigencia efectiva del ordenamiento jurídico-, esta Corporación ha dejado en claro que para que opere la llamada "excepción de ilegalidad" es menester que medie una *oposición manifiesta u ostensible* entre el acto administrativo y la norma legal respectiva, en tanto entraña en la práctica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto:

\*8) Por tanto, una interpretación dialéctica de la procedencia de la excepción de ilegalidad propiamente dicha, que no contradiga el artículo 85 y el 136 del C.C.A., es aquella que permite a las partes de un proceso solicitar la aplicación de dicha excepción respecto de *actos reglamentarios*, siempre y cuando la parte que invoca la excepción no sea afectada directa del acto jurídico que solicita inaplicar, *pues en éste evento, si pretende romper su presunción de legalidad, deberá demandarlo*, si a bien lo tiene y se presentan las causales, solicitar su suspensión provisional.

9) Adicionalmente, según lo expuso la Corte en la sentencia citada y se ha dejado sentado por esta Corporación, la invocación de la excepción de ilegalidad, puede hacerse cuando quiera que la vulneración del acto sea manifiesta u ostensible<sup>36</sup>, conclusión ésta que la Sala ratifica atendiendo a que en efecto, la aplicación de la excepción de ilegalidad implica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto. Siendo ello así, se acude entonces a la Constitución Política que otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean objeto de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (Art. 238), los cuales se encuentran consagrados en el artículo 152 del C.C.A., que indica, entre otras razones, que basta que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que proceda sus suspensión.

10) Lo anterior, implica necesariamente, que la alegada excepción de ilegalidad que se invoque por las partes, deberá ser acreditada por éstas, aportando para el efecto el acto administrativo que se dice ilegal, expresando por qué lo es de manera manifiesta y, finalmente, cuál es la relación que éste tiene con el interés que se debate en el proceso en el que se invoca la mencionada excepción de ilegalidad...<sup>35</sup>

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>4</sup>, se señaló:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B) Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 08001-23-31-000-2006-00871-01 (21911).

“...2.3.- Aunque en principio se ha utilizado en relación con actos generales o de carácter reglamentario, tales como circulares, acuerdos municipales, ordenanzas departamentales, entre otros, nada impide que proceda frente a actos particulares.

En las sentencias 76001-23-31-000-2009-00555-01 de abril 15 de 2015, 68001-23-31-000-2002-00279-01 del 2 de mayo de 2013, y 63001-23-31-000-2001-00675-01 de enero 24 de 2008, las secciones primera y cuarta del Consejo de Estado inaplicaron actos particulares que eran contrarios a las normas en que debían fundarse o a las cuales estaban sometidos por virtud de la jerarquía normativa.

Todo, porque la naturaleza y definición de la figura supone que las condiciones para su procedencia son, de un lado, que se trate de un acto que vulnere los principios de legalidad y jerarquía normativa, y de otra parte, que este incida o determine en forma directa la legalidad del acto o situación objeto del juicio.

2.4.- Sobre ese último aspecto-que incida en la legalidad-, debe recordarse que la excepción no reemplaza al juicio de validez propiamente dicho, y en esa medida, se repite, no podría recaer, con carácter general y definitivo, sobre el acto directamente enjuiciado.

Este, como medio exceptivo que es, procede ante situaciones en las que el juez evidencie (bien sea porque las partes lo manifestaron, o porque el estudio del expediente lo lleve a esa conclusión) que para la solución del caso concreto es necesario dejar de aplicar un acto que guarda relación directa con el objeto del litigio, decisión que solo produce efectos en el caso particular, y que *no expulsa a aquel del ordenamiento normativo*.

En otras palabras, “*que la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de la norma no es el punto principal del caso, sino apenas un aspecto incidental dentro del [proceso] que se está tramitando*”

Esa característica no varió con la entrada en vigencia del CPACA, que en su artículo 148 consagró la excepción de ilegalidad como un medio de control, dentro de la idea del legislador de regularlos o codificarlos de manera integral<sup>5</sup>.

2.5.- Tratándose de actos particulares, es necesario que además de las condiciones anteriores, no se haya realizado previamente un juicio de validez en el que se haya declarado su legalidad.

Todo, dado el carácter excepcional de la figura, que impide que recaiga sobre actos respecto de los cuales ya existe un pronunciamiento judicial, que declaró su legalidad, siempre que en ambos casos se presenten los mismos supuestos, atendiendo los efectos propios de la cosa juzgada, en sentencias de esa naturaleza -artículo 189 del CPACA-.

Recuérdese que, al juez contencioso le está permitido inaplicar una norma o un acto administrativo, porque es este el competente para conocer de los juicios de legalidad de los mismos y el único habilitado para despojarlos de manera definitiva de la presunción de legalidad, luego, también debe ser este quien levante temporalmente dicha presunción. Lógica que responde al aforismo de “quien puede lo más, puede lo menos”...”

En virtud de lo anterior, se tiene que la pretensión de inaplicabilidad de un acto administrativo general y particular, sin embargo, existen ciertos requisitos para su procedencia, deteniéndonos en el requisito de que la “*controversia sobre la legalidad o ilegalidad de la norma no es el*

<sup>5</sup> Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimoctava edición. Editorial Temis. Bogotá, 2013. Página 346.

<sup>6</sup> Así expresamente se reconoció en la Ponencia para segundo debate del proyecto que se convirtió posteriormente en la Ley 1437 de 2011, y en las memorias presentadas por el Consejo de Estado en el Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (página 308), que puede ser consultado en el siguiente link: [file:///C:/Users/asanchezq/Downloads/Memorias-%20Seminario%20Int'l%20\(feb-2011\)%20Presentaci%C3%B3n%20Ley%201437.pdf](file:///C:/Users/asanchezq/Downloads/Memorias-%20Seminario%20Int'l%20(feb-2011)%20Presentaci%C3%B3n%20Ley%201437.pdf)

En dichos textos se dijo, que este fue introducido expresamente por el artículo 148 del nuevo código, pero siempre ha existido en el modo de control por excepción, tanto de la Constitución como de la ley.



*punto principal del caso, sino apenas un aspecto incidental dentro del proceso que se está tramitando*”, situación está que observada las causales de nulidad, también se atacan los actos administrativos que solicita se inaplique, prueba de ello encontramos los siguientes cargos a saber; el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea y el plazo de inscripción fue inferir al mínimo legalmente previsto.

En virtud de lo anterior, para el despacho el juicio de legalidad que realiza la accionante, no se limita única y exclusivamente para declarar la nulidad de la Resolución N° 004 del 08 de enero de 2020 y la Resolución N° 005 del 10 de enero de 2020, motivo por el cual se hace necesario inadmitir el presente medio de control, en aras de que la Procuradora 25 Judicial II Administrativa, como quiera que como se advirtió las pretensiones deben ser claras, manifestando si lo que pretende es la nulidad o inaplicabilidad de las resoluciones No. 009 de 15 de agosto de 2019 , Resolución No. 011 del 25 de octubre de 2019, Resolución No. 023 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución N° 002 del 04 de enero de 2020, por las razones acá anotadas.

De igual manera se pone de presente, que la demanda que se allega en medio magnético, no corresponde a la allegada en físico, por lo que se deberá allegar en debida forma.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de tres (03) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

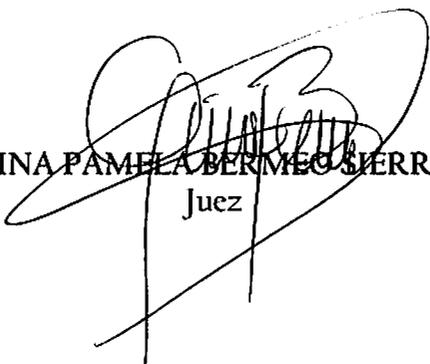
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD ELECTROAL promovido por la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, en contra del MUNICIPIO DE SOLITA – CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA – DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO: ORDENASE** corregir la demanda en los yerros advertidos, para lo cual se otorga un plazo de tres (03) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEG SIERRA  
Juez